



ENMIENDAS CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY DE PESCA SOSTENIBLE

Ante el “Proyecto de ley de pesca sostenible” publicado en el boletín oficial del estado del 8 de septiembre las organizaciones Ecologistas en Acción, Greenpeace, OCEAN2012, SEO/Birdlife y WWF queremos hacer las siguientes consideraciones y propuestas de enmiendas.

Consideraciones generales

- El proyecto de ley de pesca sostenible substituirá la vigente Ley 3/2001, de 26 de marzo de Pesca Marítima. Resulta evidente que desde entonces han cambiado muchos aspectos tanto en el ámbito legislativo – como se recoge en el propio proyecto de ley – como en el del conocimiento del ámbito marino. En este periodo se ha hecho más evidente que nunca **la necesidad de una reforma en profundidad del modelo de pesca** y para ello es necesario un nuevo marco legislativo. A nuestro entender **el proyecto de ley en su redacción actual no establece un marco legislativo suficientemente ambicioso, pues no garantiza la sostenibilidad de los recursos pesqueros, ni el buen estado de los ecosistemas marinos vinculados, por lo que tampoco garantiza la sostenibilidad de la actividad pesquera a medio y largo plazo.** Así pues el proceso parlamentario debe mejorar significativamente la redacción de la misma. En este documento se realizan algunas propuestas y se identifican algunas áreas en las que es posible mejorar el contenido actual de la propuesta legislativa.
- **El proyecto de ley en diversos aspectos no está suficientemente alineado ni en el análisis, ni en las propuestas legislativas, con las discusiones que se están realizando en el ámbito europeo para concretar una nueva política pesquera común a finales del año 2012.** Entendemos que esto debe cambiar para asegurar así un marco legal estable y eficiente para el bien de todos los actores. En este documento se señalan algunos aspectos concretos y se proponen medidas de actuación.
- **El proyecto de ley en su redacción actual no garantiza los niveles mínimos de transparencia y participación exigibles.** Entendemos que es imprescindible cubrir las importantes deficiencias consideradas y por ello realizamos en este sentido diversas aportaciones.

Las enmiendas propuestas se estructuran en diez ejes:

1. Exposición de motivos y consideraciones generales
2. Medidas de conservación de recursos pesqueros
3. Investigación oceanográfica-pesquera
4. Acceso a los recursos pesqueros
5. Medidas de gestión de la actividad de pesca profesional



- 6. Control e inspección de la actividad de pesca marítima
- 7. Actividad en los terceros países
- 8. Comercialización de los productos pesqueros
- 9. Acuicultura
- 10. Participación y transparencia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DISPOSICIONES GENERALES
<p>Queremos hacer constatar de manera general que en la exposición de motivos sorprende no encontrar suficiente énfasis en algunos aspectos de la mayor importancia establecidos en el libro verde de la reforma de la Política Pesquera Común como es el caso de la necesidad de un enfoque ecosistémico (incluyendo entre muchos otros aspectos el impacto de la pesca sobre los ecosistemas, las especies accesorias, etc.), el preocupante estado de algunos caladeros, así como la necesidad de establecer estrategias en cada país para adaptar la capacidad de la flota pesquera a los recursos marinos, el establecimiento de Planes de Gestión a Largo Plazo para todas las pesquerías comerciales, la eliminación/reducción de subvenciones perniciosas a la pesca, entre otros. Entendemos que estos aspectos deberían quedar recogidos con mucha mayor claridad en el redactado final de la propuesta de ley de pesca sostenible y verse reflejados tanto en la exposición de motivos como en el articulado. En el texto que sigue se presentan algunas enmiendas que en nuestra opinión deberían ser recogidas en el articulado, y encontrar su reflejo en las consecuentes modificaciones en la exposición de motivos de la ley.</p>
Enmiendas propuestas
<p>ENMIENDA 1</p> <p>Propuesta de modificación en la exposición de motivos</p> <p><u>Redactado actual. Cuarto párrafo</u></p> <p>El hecho de que la actividad pesquera se base en el aprovechamiento de los recursos marinos vivos renovables, hace que la gestión correcta de los mismos adquiera una importancia preponderante sobre el resto de los aspectos de la política pesquera. Sin recursos, ninguna de las actividades que conforman el sector pesquero tiene sentido alguno. Por ello, resulta de capital importancia asegurar que el aprovechamiento de los recursos se realice bajo cánones que aseguren la sostenibilidad <u>de la actividad</u>, como único medio para lograr un aprovechamiento óptimo y duradero.</p> <p><u>Nuevo redactado. Cuarto párrafo</u></p>

El hecho de que la actividad pesquera se base en el aprovechamiento de los recursos marinos vivos renovables, hace que la gestión correcta de los mismos adquiera una importancia preponderante sobre el resto de los aspectos de la política pesquera. Sin recursos, ninguna de las actividades que conforman el sector pesquero tiene sentido alguno. Por ello, resulta de capital importancia asegurar que el aprovechamiento de los recursos se realice bajo cánones que aseguren la sostenibilidad del recurso y el buen estado del ecosistema marino en su conjunto, como único medio para lograr un aprovechamiento óptimo y duradero.

Justificación:

Únicamente la sostenibilidad del recurso marino puede permitir la viabilidad a medio y largo plazo de las actividades económicas y por tanto es a través de la sostenibilidad de éste que puede asegurarse la sostenibilidad de su aprovechamiento y por tanto las actividades de pesca. Por el contrario, tal como se ha expuesto en el comentario general anterior es posible que sea necesario una adaptación de la actividad pesquera (y en particular de la capacidad pesquera) para adaptarse a las capacidades del ecosistema, lo que puede conllevar en algunos casos el cese de determinadas actividades y por tanto su no sustentabilidad.

ENMIENDA 2

Propuesta de modificación

Redactado actual. Artículo 1.a.

- a) La regulación de la pesca marítima, entendida como el conjunto de medidas de protección, conservación y regeneración de los recursos marinos vivos en aguas exteriores, así como el acceso a los mismos y la regulación de la actividad pesquera en esas aguas

Nuevo redactado . Artículo 1.a.

- a) La regulación de la pesca marítima, entendida como un conjunto de medidas de protección, conservación y regeneración de los ecosistemas marinos y los recursos marinos vivos que sustentan en aguas exteriores, así como el acceso a los mismos y la regulación de la actividad pesquera en esas aguas

Justificación:

En esta ley no se agotan el total de medidas de protección, conservación y regeneración de los recursos marinos vivos en aguas exteriores aspectos estos que también cubren otros ámbitos legislativos.

ENMIENDA 3

Propuesta de incorporación tras el artículo 1.f

1.g Establecer los mecanismos de transparencia y participación del sector necesarios para garantizar un correcto diseño y seguimiento de las políticas pesqueras.

Justificación:

En esta ley deben quedar claros los mecanismos por los cuales los diferentes actores del sector pesquero (incluidas las ONGs y los pescadores artesanales) pueden participar de la gestión y toma de decisiones relativas a la pesca.

ENMIENDA 4

Propuesta de incorporación a introducir tras el artículo 2.

Artículo 2b. Principios rectores de la política española de pesca sostenible

La política española de pesca sostenible se inspirará en los siguientes principios:

- a) La sostenibilidad del recurso marino, como único medio para asegurar la viabilidad futura del sector pesquero
- b) La aplicación de una aproximación ecosistémica en la planificación pesquera
- c) La aplicación del enfoque de precaución en el ámbito pesquero
- d) La priorización de las prácticas pesqueras con menor impacto ambiental y que reporten mayores beneficios a las comunidades pesqueras españolas, minimizando así descartes, capturas accidentales e impactos sobre el ecosistema, al tiempo que se obtiene el máximo rédito social de la actividad económica.

Justificación:

Ante la multiplicidad de fines que se plantea el proyecto de ley, se considera imprescindible incorporar en el articulado un conjunto de principios rectores que ayuden a solventar posibles dificultades de encaje entre los diversos fines propuestos. El establecimiento de principios rectores en la legislación española tiene numerosos antecedentes (ver por ejemplo la ley reguladora de la gestión de la deuda externa).

En cuanto a los contenidos de los principios rectores se considera fundamental la sostenibilidad del recurso pesquero para garantizar el futuro del sector pesquero. No en vano ya se ha hecho popular en los últimos meses el principio que "sin peces no hay pesca". Entendemos que este posicionamiento debe estar reflejado en el articulado.

Igualmente consideramos fundamental la incorporación del enfoque de precaución y la

aproximación ecosistémica, tal como ya establece el marco legislativo europeo. Resulta notoria y muy grave la falta total de referencias en el articulado de la ley al principio de precaución y las muy escasas referencias a la aproximación ecosistémica, siendo ambos principios básicos para la comprensión de la actual política pesquera europea y la reforma de la Política Pesquera Común que se está realizando en la actualidad, tal como se puede contemplar en el Libro Verde planteado por la Comisión Europea.

Igualmente con el fin de disminuir el impacto sobre el ecosistema y al mismo tiempo tratar de obtener el máximo rédito social entendemos que se deben priorizar aquellas actividades con las que se obtenga el máximo rédito en ambas dimensiones, desplegando a lo largo de la ley diversas medidas para que este principio rector sea efectivo.

ENMIENDA 5

Propuesta de modificación artículo 3.

Redactado actual.

c) Adaptar la capacidad y el esfuerzo de la flota a la situación de los recursos pesqueros.

(...)

i) Asegurar el abastecimiento y fomentar el consumo de los productos, con especial incidencia en los excedentarios e infraexplotados.

(...)

m) Promover medidas para desalentar, prevenir y perseguir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

(...)

n) Velar por la aplicación de un enfoque ecosistémico a la política pesquera, en el marco de una política marítima integral.

Nuevo redactado. Artículo 3.

c) Adaptar la capacidad y el esfuerzo de la flota a la situación de los recursos pesqueros y del ecosistema marino, favoreciendo aquellas artes más selectivas y la eliminación progresiva de las que ejercen mayor impacto sobre el medio.

(...)

i) Promover el consumo responsable de los productos marinos.
(nuevo punto) ii) Fomentar el consumo de productos excedentarios o infrutilizados siempre que estos se obtengan de forma sostenible.

(...)

m) Promover medidas para investigar, desalentar, prevenir y perseguir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

n) Adoptar un enfoque ecosistémico en la política pesquera, en el marco de una política marina integral.

Justificación:

El objetivo de una ley de pesca sostenible en cuanto al consumo debe ser ante todo fomentar un consumo responsable de los recursos marinos utilizando un conjunto de herramientas diversas como puede ser la promoción de la pesca certificada, la promoción de productos usualmente descartados, así como la información al público del estado de sobreexplotación de determinados recursos pesqueros o las derivaciones socio-ambientales de los diversos métodos de pesca y tratamiento del recurso. El fomento del consumo no debe ser indiscriminado sino al contrario debe limitarse a algunas casuísticas específicas.

Por otra parte consideramos necesario que la ley incluya explícitamente el fomento de la investigación sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, aspecto éste que a nuestro entender no ha sido suficientemente desarrollado en los últimos años y que constituye la base sobre la cual se pueden realizar el resto de actuaciones explicitadas.

Finalmente proponemos algunas mejoras técnicas al redactado para el punto n.

ENMIENDA 6

Propuesta de incorporación artículo 3.

Redactado actual.

(...)

ñ) Fomentar la coordinación de los diversos actores del sector pesquero con los organismos y administraciones competentes en la materia.

o) Promover la creación de zonas de protección pesquera como herramientas de gestión pesquera y de recuperación de los ecosistemas degradados.

Justificación:

En el pasado se han detectado deficiencias en la coordinación entre los diversos actores y entre la propia administración, consideramos que es necesario tomar medidas para mejorar dicha coordinación. Por otra parte adoptar como objetivo de la ley la promoción de zonas de protección pesqueras es coherente con el posterior redactado de la ley.

ENMIENDA 7

Nuevos articulados a introducir en el capítulo 4 definiciones.

En este apartado no se encuentra definido el concepto capacidad de pesca, pese a que posteriormente se utiliza reiteradamente. Por ejemplo, entre otros muchos en el artículo 7 u 8, en el que se establece como posibilidad la regulación del esfuerzo pesquero a través de la capacidad de pesca.

Justificación: Mejora en la redacción.

Igualmente llama la atención que en una ley denominada “ley de pesca sostenible” no se defina el concepto “pesca sostenible”. En este sentido se hace necesario tener en consideración que la pesca sostenible de un recurso renovable consiste en la extracción, en una unidad de tiempo, de una cantidad equivalente a aquella que se añade de forma natural al recurso en la misma unidad de tiempo sin dañar el ecosistema en el que se encuentra.

Justificación:

Mejora en la redacción.

ENMIENDA 8

Propuesta de modificación

Redactado actual. Artículo 4. Definiciones, letra p y q

p) Pesca recreativa: la actividad pesquera no comercial practicada por ocio o deporte sin retribución alguna.

q) Pesca-turismo: aquellas actividades desarrolladas por profesionales de la actividad pesquera a bordo de buques de pesca con personas distintas a la tripulación mediante contraprestación económica, que tiene por objeto, directa o indirectamente, la difusión, la valoración y la promoción de los modos de vida, las costumbres y la cultura de la actividad pesquera.

Nuevo articulado. Artículo 4. Definiciones, letra p

p) Pesca recreativa: la actividad pesquera no comercial practicada por ocio sin retribución alguna.

q) Pesca-turismo: aquellas actividades desarrolladas por profesionales de la actividad pesquera a bordo de buques de pesca con personas distintas a la tripulación mediante contraprestación económica, que tiene por objeto, directa o indirectamente, la disminución del esfuerzo de pesca favoreciendo la reconversión del sector, la difusión, la valoración y la promoción de los modos de vida, las costumbres y la cultura de la actividad pesquera.

Justificación:

Consideramos que la pesca no debe ser considerada-en ninguna de sus modalidades-un deporte.

Consideramos que la pesca-turismo debe tener como uno de sus objetos favorecer la reconversión del sector en un entorno de previsibles mayores restricciones en el esfuerzo de pesca.

POLÍTICA DE PESCA MARÍTIMA EN AGUAS EXTERIORES

Enmiendas propuestas

ENMIENDA 9

Propuesta de modificación

Redacción actual:

Artículo 5.a. Medidas de conservación y regeneración de los recursos pesqueros, mediante la regulación de artes y aparejos, la regulación del esfuerzo pesquero, el establecimiento de vedas temporales o zonales, o de cualquier otra medida que aconseje el estado de los recursos.

(...)

Artículo 5.c. Medidas de gestión de la actividad pesquera, distribuyendo las posibilidades de pesca de modo que se consiga una mayor racionalización del esfuerzo pesquero, en desarrollo del sector.

(...)

Artículo 5. f. La regulación de la pesca turismo como complementaria de la pesca profesional

Nuevo redactado:

Artículo 5.a. Diseño y elaboración de planes de gestión para la conservación y regeneración de los recursos pesqueros y de los ecosistemas marinos, mediante la regulación de artes y aparejos, la regulación del esfuerzo pesquero, el establecimiento de vedas temporales o zonales, el establecimiento de reservas pesqueras o de cualquier otra medida que aconseje el estado de los recursos o el ecosistema.

Artículo 5.c. Medidas de gestión de la actividad pesquera, distribuyendo las posibilidades de pesca de modo que se consiga una mayor racionalización del esfuerzo pesquero.

Artículo 5. f. La regulación de la pesca turismo como vía para la reconversión y disminución del esfuerzo pesquero profesional.

Justificación:

Modificación del artículo 5.a. Entendemos que la política de pesca no puede ser un conjunto de medidas dispersas sino que deben estar integradas en planes de gestión a largo plazo cuyo fin último no debe ser únicamente la conservación y regeneración de los recursos marinos sino que deben incorporar una visión ecosistémica.

Mejora en la redacción en el apartado 5.c.

Modificación del artículo 5.f. Entendemos que en la mayoría de casos la pesca-turismo debe tener como fin prioritario la reconversión del sector y la disminución del esfuerzo pesquero profesional.

ENMIENDA 10

Propuesta de modificación

Redacción actual:

Artículo 7. Medidas de regulación de la actividad pesquera.

Para la conservación y mejora de los recursos pesqueros, el Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá establecer medidas de regulación directas, a través de la limitación del esfuerzo de pesca o la reducción de la capacidad de pesca, o indirectas mediante la limitación del volumen de capturas.

Nuevo redactado:

Artículo 7. Medidas de regulación de la actividad pesquera.

Para la conservación y mejora de los recursos pesqueros, así como con el fin de asegurar el buen estado del ecosistema marino en su conjunto, el Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá establecer medidas de regulación directas, a través de la limitación del esfuerzo de pesca, la reducción de la capacidad de pesca, la exclusión de determinadas artes de pesca, o indirectas mediante la limitación del volumen de capturas.

Justificación:

Las medidas de regulación de la actividad pesquera deben poder tomarse no únicamente dependiendo del estado de conservación y mejora de los recursos pesqueros, sino que dado sus implicaciones sobre el conjunto del ecosistema marino, y en concordancia con las actuales políticas europeas de pesca, deben utilizarse para asegurar el buen estado del conjunto del ecosistema marino a través de estrategias a largo plazo.

ENMIENDA 11

Propuesta de modificación

Redacción actual:

Artículo 8. Regulación del esfuerzo pesquero.

1. Con el fin de garantizar la mejora y conservación de los recursos pesqueros, el Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas de regulación del esfuerzo pesquero: (....)

Nuevo redactado:

Artículo 8. Regulación del esfuerzo pesquero.

1. Con el fin de garantizar la mejora y conservación de los recursos pesqueros, así como con el fin de asegurar el buen estado del ecosistema marino en su conjunto, el Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas de regulación del esfuerzo pesquero: (....)

Justificación:

Las medidas de regulación de la actividad pesquera deben poder tomarse no únicamente dependiendo del estado de conservación y mejora de los recursos pesqueros, sino que dado sus implicaciones sobre el conjunto del ecosistema marino, y en concordancia con las actuales políticas europeas de pesca, deben utilizarse para asegurar el buen estado del conjunto del ecosistema marino.

ENMIENDA 12

Propuesta de incorporación a introducir tras el actual artículo 12:

Artículo 12 bis. Elaboración de planes específicos de gestión para la conservación y la recuperación de los ecosistemas y recursos pesqueros

El Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino podrá aprobar planes de gestión a largo plazo específicos para la recuperación y conservación de los ecosistemas y los recursos pesqueros de determinadas zonas con el objetivo de garantizar una explotación de los recursos acuáticos vivos que favorezcan unas condiciones medioambientales, sociales y económicas sostenibles.

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS

Enmiendas propuestas

ENMIENDA 13

Propuesta de incorporación a introducir en el apartado "Zonas de protección pesquera" antecediendo el actual artículo 13:

Artículo 12 bis(2). Organización de las zonas de protección pesquera

La gestión de las diferentes figuras de protección que se describen a continuación se realizará conjuntamente por los actores del sector pesquero implicados en cada una de las zonas, favoreciendo la cogestión o gestión participativa y otras opciones que la custodia marina pueda ofrecer en este ámbito.

Justificación:

Es necesario reconocer los beneficios de la cogestión pesquera en las figuras de conservación de los recursos pesqueros. Numerosas experiencias ya existentes nos permiten ver las ventajas que esta figura comporta.

ENMIENDA 14

Propuesta de revisión:

Redacción actual:

Artículo 14. Las reservas marinas

1. Serán declaradas reservas marinas aquellas zonas que por sus especiales características se consideren adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros, la preservación de la riqueza natural de determinadas zonas, la conservación de las diferentes especies marinas o la recuperación de los ecosistemas. Las medidas de protección determinarán las limitaciones o la prohibición, en su caso, del ejercicio de la actividad pesquera, así como de cualquier otra actividad que pueda alterar su equilibrio natural.

(...)

3.Las reservas marinas podrán integrarse en la Red de Áreas Marinas Protegidas a la que se refiere la ley reguladora de la protección del medio marino.

Nuevo redactado:

Artículo 14. Las reservas marinas

1.Serán declaradas reservas marinas aquellas zonas que por sus características se consideren adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros, la preservación de la riqueza natural de determinadas zonas, la conservación de las diferentes especies marinas o la recuperación de los ecosistemas. Las medidas de protección determinarán las limitaciones o la prohibición, en su caso, del ejercicio de la actividad pesquera, así como de cualquier otra actividad que pueda alterar su equilibrio natural.

(...)

3.Las reservas marinas se integrarán en la Red de Áreas Marinas Protegidas a la que se refiere la ley reguladora de la protección del medio marino, así como la ley 42/2007 del Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Justificación:

Consideramos necesario incluir las reservas marinas en la Red de Areas Marinas Protegidas y consideramos superfluo el adjetivo especiales por lo que proponemos su eliminación.

ENMIENDA 15

Propuesta de incorporación a introducir tras el artículo 12:

Artículo 12 bis(2). Áreas Marinas Protegidas

En el conjunto de las Áreas Marinas Protegidas, más allá de las establecidas como zonas de protección pesquera, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en colaboración con los actores del sector determinará, caso por caso, si corresponde la regulación de la actividad pesquera con el fin de disminuir al máximo los impactos sobre el conjunto del ecosistema.

Justificación:

Es necesario evaluar y en su caso limitar el impacto de la actividad pesquera en el conjunto de las Áreas Marinas Protegidas.

ENMIENDA 16

Propuesta de modificación:

Redacción actual:

Artículo 21. Régimen aplicable a las especies marinas en régimen de protección especial.

1. El Gobierno podrá acordar la inclusión, cambio de categoría, o exclusión, de especies marinas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial así como en el Catálogo Español de Especies Amenazadas a que refieren los artículos 52 y siguientes de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad. A los recursos pesqueros, en tanto se encuentren incluidos en el Listado o Catálogo anteriormente citados, les serán de aplicación directa los artículos 53 y siguientes de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

Nuevo redactado:

Artículo 21. Régimen aplicable a las especies marinas en régimen de protección especial.

1. El Gobierno podrá acordar la inclusión, cambio de categoría, o exclusión, de especies marinas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial así como en el Catálogo Español de Especies Amenazadas a que refieren los artículos 52 y siguientes de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad. En ambos documentos se incorporarán no únicamente aquellas especies objeto de la pesca, sino que debe incluir a todas aquellas que se ven afectadas por la actividad pesquera de forma directa o indirecta. A los recursos pesqueros, en tanto se encuentren incluidos en el Listado o Catálogo anteriormente citados, les serán de aplicación directa los artículos 53 y siguientes de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

Justificación:

Es necesario considerar el conjunto de implicaciones de la pesca y no limitarse únicamente a las posibles problemáticas asociadas a la pesca directa.

ENMIENDA 17

Propuesta de revisión

Redacción actual:

Artículo 21.4. La función inspectora regulada en la presente ley se extenderá a la vigilancia y el control del cumplimiento de las prohibiciones y del régimen de protección especial que se adopten en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Nuevo redactado:

Artículo 21.4. La función inspectora regulada en la presente ley se extenderá a la vigilancia y el control del cumplimiento de las prohibiciones y del régimen de protección especial que se adopten en virtud de lo dispuesto en este artículo. El gobierno tomará las medidas adecuadas para reforzar el número de inspectores pesqueros asegurando así el cumplimiento efectivo de la función inspectora.

Justificación:

La experiencia actual nos muestra la importancia de la carencia de recursos en la función inspectora, y la necesidad de aumentar el número de inspectores pesqueros. Esta medida resulta totalmente imprescindible si se pretende conseguir un cumplimiento real de los objetivos de inspección.

INVESTIGACIÓN OCEANOGRÁFICA - PESQUERA

Enmiendas propuestas

ENMIENDA 18

Propuesta de revisión

Redacción actual:

Artículo 25.3. El Instituto Español de Oceanografía atenderá prioritariamente los objetivos de investigación oceanográfica-pesquera al servicio de la política pesquera del Estado.

Nuevo redactado:

Artículo 25.3. El Instituto Español de Oceanografía atenderá prioritariamente los objetivos de investigación oceanográfica-pesquera al servicio de la política pesquera del Estado, así como la conservación de los ecosistemas y especies marinas.

Justificación:

La reconocida falta de información sobre el funcionamiento del ecosistema marino en su conjunto, así como la mejor comprensión de las relaciones ecosistémicas del medio deben ser un eje prioritario del Instituto Español de Oceanografía. El nuevo rol del Instituto Español de Oceanografía es aún más evidente por la cobertura que debe ofrecer a las obligaciones derivadas de la nueva Directiva Marco de Estrategia Marina. Por ello consideramos que en el marco de sus actividades prioritarias deben también comprenderse los estudios necesarios para la conservación de los ecosistemas y especies marinas.

ENMIENDA 19

Propuesta de revisión

Redacción actual:

(...)

Artículo 26.c. La evaluación del impacto generado en los ecosistemas marinos por la actividad pesquera y demás actividades humanas.

Artículo 26.d. La evaluación periódica del estado de los recursos vivos de interés para las flotas españolas.

(...)

Artículo 26.h. El desarrollo de la acuicultura

Nuevo redactado:

(...)

Artículo 26.c. La evaluación del impacto generado en los ecosistemas marinos por la actividad pesquera, la acuicultura, y demás actividades humanas.

Artículo 26.d. La evaluación periódica del estado de los ecosistemas marinos, incluyendo los recursos vivos de interés comercial, en los caladeros en los que faenan las flotas españolas.

Artículo 26.h. El desarrollo de la acuicultura sostenible

Justificación:

Dado que la ley actual también cubre de manera explícita las actividades acuícolas, también la investigación sobre sus implicaciones en los ecosistemas marinos debe quedar establecida de manera explícita.

Por otra parte pasar de una aproximación de especies a una aproximación basada en los ecosistemas marinos implica también una ampliación de los objetivos de investigación que queda recogido mejor en la nueva redacción propuesta para el artículo 26.d.

Finalmente señalar que debido a la diversidad en los impactos sobre el ecosistema marino de los modelos acuícolas no todos ellos son sostenibles y por tanto nosotros consideramos que la investigación pública debe centrarse únicamente en el desarrollo de aquellos cuyas características tengan esta particularidad.

ENMIENDA 20

Nueva redacción

Propuesta de incorporación. Sub-apartado del Artículo 26. Objetivos:

Artículo 26.i. La mejor comprensión de las implicaciones económicas y sociales de la pesca

Justificación:

De manera reiterada en el diseño de nuevas estrategias de adaptación del sector pesquero y en la definición de escenarios futuros para la elaboración de nuevas políticas pesqueras se hace evidente la necesidad de mejorar el conocimiento de las dimensiones económicas y sociales de la pesca. Es por ello que la Unión Europea está llevando a cabo un proceso de refuerzo de las líneas de apoyo a la investigación en ambos aspectos. Consideramos que también en España se deben reforzar urgentemente ambos campos de investigación, por lo que consideramos que debe ser integrado como uno de los objetivos de la investigación oceanográfica-pesquera, en el ámbito de la política pesquera marina.

ENMIENDA 21

Propuesta de revisión

Redacción actual:

Artículo 29.1. Los agentes activos del sector pesquero podrán intervenir en la planificación, programación, y determinación de los objetivos de la investigación.

Nuevo redactado:

Artículo 29.1. El sector pesquero podrá intervenir en la planificación, programación, y determinación de los objetivos de la investigación.

Justificación:

La propuesta de ley en su redactado actual no define qué significa “agente activo del sector pesquero” por lo que el redactado actual es deficiente. Se propone sustituirlo por “sector pesquero” cuya definición sí está bien establecida a través de los artículos incluidos en el capítulo II del título II de la presente ley, siempre y cuando se modifique la redacción del artículo 85 tal como se ha señalado en el apartado “participación y transparencia”.

ENMIENDA 22

Propuesta de incorporación:

Artículo 30b. Adaptación al medio marino.

La administración española velará, tomando las medidas pertinentes a través de los requisitos para el ejercicio de la actividad pesquera, las medidas de gestión pesquera y otras actividades asociadas, por que el conjunto de la actividad de las embarcaciones de pesca española recogidas en el censo de la flota pesquera operativa no supere la capacidad de regeneración del ecosistema marino, asegurando así la sostenibilidad del recurso pesquero y el buen estado del ecosistema marino en su conjunto.

Justificación:

La sostenibilidad del recurso marino es una precondition para la viabilidad de la actividad pesquera y así debe quedar constatado en la nueva legislación de pesca sostenible.

ENMIENDA 23

Propuesta de revisión:

Redacción actual:

Artículo 35. Censos específicos.

(....)

2. Con independencia de lo establecido en el artículo 30.4 y por efecto de permisos temporales o autorizaciones especiales, un mismo buque podrá ser incluido en varios censos diferentes cuando concurren en el mismo las circunstancias adecuadas, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas para cada uno de ellos. Sólo excepcionalmente se podrá considerar que un censo es cerrado y excluyente, en los términos en los que se establezca reglamentariamente por el Gobierno mediante Real Decreto.

Nuevo redactado:

2. Los censos son cerrados y excluyentes. Únicamente se podrán incorporar en el censo embarcaciones registradas en otros caladeros principales, con independencia de lo establecido en el artículo 30.4 y por efecto de permisos temporales o autorizaciones especiales, si así se autoriza reglamentariamente por el Gobierno mediante Real Decreto y tras haber recibido la pertinente evaluación socio-ambiental de las implicaciones de dicha apertura mediante informe emitido por el Instituto Oceanográfico. Las evaluaciones socio-ambientales serán públicas y disponibles a través de la web del Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino.

Justificación:

El actual redactado de la ley no es suficientemente claro en su redactado en cuanto a las limitaciones establecidas para el establecimiento de las embarcaciones en varios censos, lo que puede llevar a importantes impactos socio-ambiental. Por ello se propone la realización de una evaluación de impacto previa a la autorización pertinente.

ENMIENDA 24

Propuesta de revisión:

Redacción actual:

Artículo 35. Censos específicos.

(....)

1. Para la gestión y distribución de las posibilidades de pesca, podrán establecerse censos por modalidades, pesquerías y caladeros, vinculados al Censo de la flota pesquera operativa, que posibilitarán a los buques incluidos en los mismos el ejercicio de la pesca marítima en aguas exteriores.

Nuevo redactado:

Artículo 35. Censos específicos.

(....)

1. Para la gestión y distribución de las posibilidades de pesca, podrán establecerse censos por modalidades, pesquerías y caladeros, vinculados al Censo de la flota pesquera operativa, que posibilitarán a los buques incluidos en los mismos el ejercicio de la pesca marítima en aguas exteriores. La definición de dichos censos estará condicionada a los planes a largo plazo que se fijarán según lo establecido en el artículo 44bis.

Justificación:

Es necesario adaptar la actividad pesquera, incluyendo la capacidad y otros aspectos técnicos a la capacidad de regeneración del medio marino en los diversos caladeros, para ello es necesario realizar planes de gestión a largo plazo.

ENMIENDA 25

Propuesta de revisión:

Redacción actual:

Artículo 35. Censos específicos.

(...)

3. La inclusión de un buque en uno o más censos específicos, se efectuará por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino conforme al procedimiento y a los criterios reglamentariamente establecidos, entre los que se habrá de tener en cuenta prioritariamente:

- a) La habitualidad en la pesquería
- b) La idoneidad de los buques y demás condiciones técnicas de los mismos

Nuevo redactado:

Artículo 35. Censos específicos.

(...)

3. La inclusión de un buque en uno o más censos específicos, se efectuará por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino conforme al procedimiento y a los criterios reglamentariamente establecidos, entre los que se habrá de tener en cuenta prioritariamente:

- a) La habitualidad en la pesquería
- b) La idoneidad de los buques y demás condiciones técnicas de los mismos
- c) La priorización a aquellas embarcaciones con menores impactos ambientales y mejores condiciones laborales. Entre otros factores se considerarán la mayor selectividad, el menor impacto ambiental en el hábitat marino, el menor consumo energético y las mejores condiciones laborales

Justificación:

Es necesario crear incentivos para la mejora continua de las embarcaciones con el fin de disminuir el impacto ambiental y la mejora de las condiciones laborales, por ello es adecuado establecer la prioridad de las mejores prácticas disponibles.

ENMIENDA 26

Propuesta de revisión:

Redacción actual:

Artículo 37. Pesca marítima recreativa desde embarcaciones comerciales.

1. El ejercicio de la pesca recreativa realizada desde embarcaciones destinadas a su explotación

comercial, sin perjuicio de contar con la licencia correspondiente, deberá ser comunicado al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino antes de comenzar la actividad, en el plazo que reglamentaria-mente se establezca, el cual determinará, en caso de ser necesario, las capturas permitidas en cómputo anual.

Nuevo redactado:

Artículo 37. Pesca marítima desde embarcaciones comerciales

Artículo 37. Pesca marítima recreativa desde embarcaciones comerciales.

1. El ejercicio de la pesca recreativa realizada desde embarcaciones destinadas a su explotación comercial, sin perjuicio de contar con la licencia correspondiente, deberá ser comunicado al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino antes de comenzar la actividad, en el plazo que reglamentaria-mente se establezca, el cual determinará, en caso de ser necesario, las capturas permitidas en cómputo anual. Las embarcaciones destinadas a su explotación comercial para el ejercicio de la pesca recreativa no serán en ningún caso embarcaciones autorizadas para realizar actividad pesquera profesional.

Justificación:

Es necesario establecer una clara separación entre las actividades de pesca profesional y las recreativas pues lo contrario puede acabar favoreciendo la sobreexplotación del recurso debido a la tecnología profesional utilizada.

ENMIENDA 27

Propuesta de incorporación a introducir antecediendo el actual artículo 38:

Artículo 37bis. Campeonatos de pesca

Únicamente quedan autorizados los campeonatos de pesca sin muerte del recurso pesquero.

Justificación:

Consideramos que los campeonatos de pesca, realizados como una actividad de ocio, no deben realizarse a costa de la vida de los animales marinos.

ENMIENDA 28

Propuesta de incorporación:

Artículo 38bis. Registro de embarcaciones comerciales.

1. El Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino creará un censo de acceso público de

embarcaciones comerciales en el que quede registro entre otros elementos de la zona en la que se llevan a cabo las actividades, principales características de las embarcaciones y volumen de capturas realizadas – incluido las accidentales. El registro será accesible a través de la web del Medio Ambiente, Medio Rural y Marino.

Justificación:

Es necesario mejorar la información disponible para el público general en este ámbito de actividad dada su creciente importancia en algunas zonas de España.

ENMIENDA 29

Propuesta de revisión:

Redacción actual:

Artículo 38.1 El Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, consultadas las comunidades autónomas, podrá establecer medidas específicas para la pesca recreativa en las aguas exteriores por razón de protección y conservación de los recursos pesqueros y a fin de que la misma no interfiera o perjudique a la actividad pesquera profesional.
(....)

Nuevo redactado:

Artículo 38.1 El Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, consultadas las comunidades autónomas, establecerá medidas específicas para la pesca recreativa en las aguas exteriores por razón de protección y conservación de los recursos pesqueros, así como del conjunto del ecosistema marino, y a fin de que la misma no interfiera o perjudique a la actividad pesquera profesional y se preserve el ecosistema en buenas condiciones.

Justificación:

Consideramos que la regulación de la pesca recreativa en aguas exteriores es necesaria y no optativa, por lo que el Ministerio debe garantizar que se tomen las medidas regulatorias necesarias. Por otra parte consideramos que la razón para regular la pesca recreativa no debe limitarse a los posibles impactos sobre la conservación de los recursos pesqueros sino del conjunto del ecosistema marino.

ENMIENDA 30

Propuesta de revisión:

Redacción actual:

Artículo 38.1.g La obligación de efectuar declaración de capturas y desembarque respecto de la captura de determinadas especies.

Nuevo redactado:

Artículo 38.1.g La obligación de efectuar declaración de capturas y desembarque respecto de la captura de la totalidad de las especies pescadas, incluidas las accesorias.

Justificación:

El posible impacto de la pesca recreativa no se limita únicamente a las especies capturadas, puede afectar a otras especies – incluidas las accesorias – y por tanto debe ser posible exigir su registro por parte de la administración.

ENMIENDA 31

Propuesta de inclusión:

Artículo 38.1.h La determinación de horarios, días de la semana o temporadas en las que se prohíba la pesca recreativa

Justificación:

En determinadas ocasiones esta práctica se ha mostrado útil para una mejor gestión de la actividad, por lo que consideramos adecuadas su inclusión explícita en la ley

ENMIENDA 32

Propuesta de inclusión:

Artículo 38.6 El límite de capturas por licencia y día con carácter general se fija en 2kgs; para la pesca colectiva desde embarcación, cuando el número de licencias a bordo sea superior a cinco, no podrá superarse el máximo de 15 kilogramos por día, todo ello sin perjuicio de un límite más restrictivo establecido por la Comunidad Autónoma donde se realicen las capturas o en las órdenes ministeriales correspondientes.

Justificación:

Consideramos necesario, dado la situación actual de fuerte estrés del ecosistema marino en muchas zonas, que decrezca el límite de capturas por licencia y día actualmente en vigor.

ENMIENDA 33

Propuesta de eliminación:

Artículo 39.2. La realización de esta actividad será compatible con la pesca extractiva para la que el buque esté autorizado, siempre y cuando dichos buques reúnan las condiciones de seguridad y habitabilidad que reglamentariamente se establezcan. En todo caso, los turistas embarcados a bordo de estas embarcaciones no podrán ejercer la actividad pesquera.

Reglamentariamente, una vez consultadas las comunidades autónomas, se establecerán las condiciones de complementariedad y compatibilidad de la actividad de pesca extractiva y pesca turismo y las condiciones del embarque del pasaje.

Justificación:

Es necesario establecer una clara separación entre las actividades de pesca profesional y las recreativas pues lo contrario puede acabar favoreciéndose la sobreexplotación del recurso debido a la tecnología profesional utilizada. La actividad recreativa debe ser realizada a través de embarcaciones comerciales específicas. La incompatibilidad de las actividades queda explicitada en la propuesta de modificación del artículo 37 presentada anteriormente.

MEDIDAS DE GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA PESCA PROFESIONAL

Enmiendas propuestas

ENMIENDA 34

Propuesta de incorporación a introducir antecediendo el actual artículo 45:

Artículo 44 bis. Planes a largo plazo de la gestión pesquera

El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino establecerá planes de gestión a largo plazo para todas las pesquerías comerciales. Los planes a largo plazo incluirán entre otros aspectos las posibilidades de pesca, los criterios de distribución, las medidas técnicas consideradas de interés, así como los sistemas de seguimiento y evaluación; y se diseñarán en colaboración con el sector pesquero.

Justificación:

Existe una clara voluntad por parte de la Comisión Europea, y es una línea de continuo avance, el establecimiento de planes a largo plazo para la gestión pesquera. No obstante el proceso es lento y en la actualidad aún hay numerosas especies para los cuales no existen estos planes. Además es posible que en ocasiones sea de interés Español, pero no prioritario desde la perspectiva europea, el establecimiento de determinados planes de gestión a largo plazo. Por ello resulta imprescindible incorporar el mandato de desarrollar planes específicos a largo plazo para todas las pesquerías comerciales, independientemente de su estado de conservación pues es lo que puede garantizar que las que estén bien lo sigan estando.

ENMIENDA 35

Propuesta de revisión:

Redacción actual:

Artículo 45. Derechos de acceso.

- 1.El acceso de los buques españoles a las zonas o caladeros en los que exista una limitación de las posibilidades de pesca, se realizará conforme a los siguientes criterios
 - a) Actividad pesquera desarrolladas históricamente en la zona correspondiente
 - b) Idoneidad del buque
 - c) La idoneidad de los buques y demás condiciones técnicas de los mismos

Nuevo redactado:

Artículo 35. Derechos de acceso.

- 1.El acceso de los buques españoles a las zonas o caladeros en los que exista una limitación de las posibilidades de pesca, se realizará conforme a los siguientes criterios
 - a) Actividad pesquera desarrolladas históricamente en la zona correspondiente
 - b) Idoneidad del buque
 - c)La priorización a aquellas embarcaciones con menores impactos ambientales y mejores condiciones laborales. Entre otros factores se considerarán la mayor selectividad, el

menor impacto ambiental en el hábitat marino, el menor consumo energético, las mejores condiciones laborales, la mejor calidad del producto obtenido y el historial de cumplimiento de la normativa en vigor.

Justificación:

Es necesario crear incentivos para la mejora continua de las embarcaciones con el fin de disminuir el impacto ambiental y la mejora de las condiciones laborales, por ello es adecuado establecer la prioridad de las mejores prácticas disponibles.

ENMIENDA 36

Propuesta de inclusión:

Artículo 45. Características de los derechos de acceso.

La disponibilidad de derechos de acceso no lleva asociada la propiedad del recurso pesquero, únicamente lleva asociada la cesión temporal del derecho a realizar determinadas capturas en las condiciones que se establezcan.

Los derechos de acceso deben renovarse previa evaluación con el fin de asegurar que se mantienen las características que justifican la renovación del derecho. Las características procedimentales se establecerán según Real Decreto y en ningún caso la periodicidad de la renovación será superior a los 10 años.

Justificación:

Por una parte el ecosistema marino –y las especies pesqueras que mantiene– es un bien público y no debe ser privatizado. Por otra parte los derechos de acceso deben ser re-evaluables en función del estado del conjunto del estado del ecosistema y del aseguramiento que se dan de manera continua las condiciones que recomiendan su cesión temporal.

ENMIENDA 37

Propuesta de revisión:

Redacción actual:

Artículo 46. Asignación de posibilidades de pesca.

1. Para mejorar la gestión y el control de la actividad, así como para favorecer la

planificación empresarial, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá disponer la distribución de las posibilidades de pesca entre buques o grupos de buques habituales en la pesquería, contando para ello con una Reserva Nacional de posibilidades de pesca.

Nuevo redactado:

Artículo 46. Asignación de posibilidades de pesca.

1. Para mejorar la gestión y el control de la actividad, así como para favorecer la planificación empresarial y la conservación en buen estado del ecosistema marino el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino dispondrá de la distribución de las posibilidades de pesca, contando para ello con una Reserva Nacional de posibilidades de pesca cuya repartición se realizará de acuerdo con los criterios de reparto incluidos en el subapartado 3 del presente artículo.

Justificación:

Los criterios de reparto se exponen en el punto 46.3. su inclusión parcial en este artículo lleva a confusión

ENMIENDA 38

Propuesta de revisión:

Redacción actual:

Artículo 46. Asignación de posibilidades de pesca.

3.Los criterios de reparto serán los siguientes:

- a)La actividad pesquera desarrollada históricamente, cifrada en volumen de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo o presencia en zona, en cada caso.
- b)Sus características técnicas
- c)Los demás parámetros del buque, así como otras posibilidades de pesca de que disponga, que optimicen la actividad del conjunto de la flota

Nuevo redactado:

Artículo 46. Asignación de posibilidades de pesca.

3.Los criterios de reparto serán los siguientes:

- a) La actividad pesquera desarrollada históricamente, cifrada en volumen de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo o presencia en zona, en cada caso.
- b) Sus características técnicas
- d) La priorización en el acceso para aquellas embarcaciones con menores impactos ambientales y mejores condiciones laborales. Entre otros factores se considerarán la mayor selectividad, el menor impacto ambiental en el hábitat marino, el menor consumo energético, las mejores condiciones laborales, la mejor calidad del producto obtenido y el historial de cumplimiento de la normativa en vigor y en particular cualquiera de las infracciones previstas en esta ley.

Justificación:

La priorización en el acceso a aquellas embarcaciones con menor impacto ambiental y mejores réditos sociales constituye un eje básico en el proceso de transformación de la flota que paulatinamente debe realizarse para adaptarla al ecosistema al tiempo que esta adaptación se lleva a cabo con el menor impacto social posible.

ENMIENDA 39

Propuesta de eliminación:

Redacción actual:

Artículo 46. Asignación de posibilidades de pesca.

4. Asimismo, una vez aplicados los criterios del apartado anterior se valorarán las posibilidades de empleo que se acrediten por el titular del buque así como las condiciones socio-laborales de los trabajadores.

Justificación:

La eliminación de este sub-artículo queda condicionada a la aceptación de la modificación del artículo anterior. Consideramos que es insuficiente la valoración de los criterios socio-laborales en un segundo lugar, tras los criterios anteriormente expuestos en el subapartado 3. Al contrario consideramos que deben tomar más protagonismo, junto a los criterios ambientales, por lo que proponemos la modificación del artículo 46.3 incorporando ambos aspectos.

ENMIENDA 40

Propuesta de modificación:

Redacción actual:

Artículo 46. Asignación de posibilidades de pesca.

6. A efectos del reparto de las posibilidades de pesca asignadas a la flota española en aguas de países terceros y con el fin de optimizar la utilización de las mismas, los titulares de los buques con licencia para dichas aguas podrán transferir su actividad pesquera desarrollada históricamente a otro buque con abanderamiento español que le substituirá en la actividad pesquera a todos los efectos, previa autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. El buque cuya actividad se transfiera será dado de baja en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, excepto en el supuesto de que su titular tenga, o haya obtenido, posibilidades de pesca para el buque en otra pesquería y el buque sea incluido en el censo correspondiente.

Nuevo redactado:

Artículo 46. Asignación de posibilidades de pesca.

6. A efectos del reparto de las posibilidades de pesca asignadas a la flota española en aguas de países terceros y con el fin de optimizar la utilización de las mismas, los titulares de los buques con licencia para dichas aguas podrán transferir su actividad pesquera desarrollada históricamente a otro buque con abanderamiento español que le substituirá en la actividad pesquera a todos los efectos, previa autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, siempre y cuando exista un informe favorable del estado de la pesquería en el que actúa realizado por el Instituto Español del Oceanografía. El buque cuya actividad se transfiera será dado de baja en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, excepto en el supuesto de que su titular tenga, o haya obtenido, posibilidades de pesca para el buque en otra pesquería y el buque sea incluido en el censo correspondiente. Esta transferencia de actividad no se podrá llevar a cabo en los casos en que la embarcación cesante sea transferida a una sociedad mixta o exportado a un país tercero.

Justificación:

El estado preocupante de algunas de las pesquerías en las que actúan las embarcaciones españolas, y las insuficiencias de gestión o falta de Gobernanza de las mismas, hacen necesario asegurar que la contribución de las flotas españolas no contribuye a dañar los ecosistemas de manera irreversible, por ello previa a la autorización de transferibilidad – que permitirá la prolongación de la actividad pesquera- es necesario evaluar el estado de la pesquería. Si la evaluación resulta negativa es necesario tomar medidas para reducir la capacidad pesquera en la zona y en particular la responsabilidad exterior del sector económico español. Por otra parte la transferencia de la actividad no puede conllevar en la práctica a un aumento de la capacidad

pesquera a escala global, por lo que es necesario eliminarla en el caso de cambio de la embarcación a sociedades mixtas o exportada a otros países.

ENMIENDA 41

Propuesta de modificación:

Redacción actual:

Artículo 47. Transmisibilidad.

1.En el caso de distribución.....

c) Justificar que la transmisibilidad esté restringida a buques o grupos de buques pertenecientes a determinadas categorías o censos. En consideración a las exigencias técnicas de las pesquerías, podrán establecerse los requisitos relativos a las condiciones técnicas de los buques objeto de la transmisión

Nuevo redactado:

Artículo 47. Transmisibilidad.

1.En el caso de distribución.....

c) La transmisibilidad siempre se llevará a cabo a embarcaciones con menores impactos ambientales y mejores condiciones laborales que las embarcaciones de partida. Entre otros factores se considerarán la mayor selectividad, el menor impacto ambiental en el hábitat marino, el menor consumo energético, las mejores condiciones laborales, la mejor calidad del producto obtenido y el historial de cumplimiento de la normativa en vigor adaptándolas a las características previas de cada pesquería.

Justificación:

La transmisibilidad puede ser un mecanismo adecuado para favorecer la paulatina mejora de la flota, incentivando la mejora continua de las embarcaciones con el fin de reducir el impacto ambiental y el establecimiento de mejores condiciones laborales.

ENMIENDA 42

Propuesta de modificación:

Redacción actual:

Artículo 48. Reserva Nacional de posibilidades de pesca.

1.El Estado contará con una Reserva Nacional de posibilidades de pesca que será gestionada por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y que servirá de instrumento para mejorar la gestión del control de la actividad, así como para favorecer la gestión empresarial.

Nuevo redactado:

Artículo 48. Reserva Nacional de posibilidades de pesca.

1.El Estado contará con una Reserva Nacional de posibilidades de pesca que será gestionada por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y que servirá de instrumento para mejorar la conservación del ecosistema marino y la mejor gestión del control de la actividad pesquera.

Justificación:

Consideramos que parte de los objetivos de la creación de una Reserva Nacional de posibilidades de pesca debe ser la conservación del ecosistema marino, incluyendo por tanto la posibilidad de retirar posibilidades de pesca.

ENMIENDA 43

Propuesta de modificación:

Redacción actual:

Artículo 48. Reserva Nacional de posibilidades de pesca.

2.En el caso de transmisión de las posibilidades de pesca entre buques de distintas empresas armadoras, una parte de las posibilidades de pesca que será determinado reglamentariamente y que no excederá del diez por ciento, se devolverá a la Reserva Nacional para su distribución. En caso de desguaces con ayuda pública, el porcentaje de retención de las cuotas de pesca se desarrollará reglamentariamente siendo como máximo del quince por ciento. Asimismo, por caso de urgencia en aplicación de un plan de ajuste del esfuerzo pesquero aprobado por la Comisión Europea, el porcentaje de retención fijado reglamentariamente no podrá exceder del veinte por ciento.

Nuevo redactado:

Artículo 48. Reserva Nacional de posibilidades de pesca.

2. En el caso de transmisión de las posibilidades de pesca entre buques de distintas empresas armadoras, así como de buques afectados por desguaces, cese de actividad, exportaciones, planes de ajuste del esfuerzo pesquero y otras circunstancias que modifiquen el estado operacional de los mismos devengará un porcentaje de retención que será fijado reglamentariamente. Este porcentaje no será nunca inferior al 10% y será mayor además, en aquellos buques y modalidades cuyo impacto ambiental sea mayor y tenga inferiores prestaciones en sus condiciones laborales independientemente de las circunstancias particulares de cada caso. En el caso de la exportación de los buques a un tercer país, el porcentaje de retención nunca será inferior al 50%.

Justificación:

No se justifica el establecimiento de máximos en los valores de la Reserva Nacional de Pesca, éstos deben adaptarse al entorno cambiante y en cualquier caso incentivando la mejora continua de las embarcaciones con el fin de reducir el impacto ambiental y el establecimiento de mejores condiciones laborales. En todo caso se considera adecuado establecer un porcentaje inferior con el fin de asegurar que este mecanismo disponga de los recursos adecuados.

ENMIENDA 44

Propuesta de modificación:

Redacción actual:

Artículo 49. Incremento o reducción de las posibilidades de pesca.

1. Cuando se produzca un incremento de las posibilidades de pesca, la asignación efectuada a cada buque o grupo de buques se incrementará proporcionalmente, de modo que mantengan entre sí la misma posición relativa, sin superar los máximos previstos en el artículo anterior. De quedar posibilidades de pesca sobrantes, éstas se distribuirán preferentemente entre buques que, reuniendo características técnicas idóneas para la pesquería en cuestión, hayan resultado afectados por medidas de reducción de las posibilidades de pesca.

2. Cuando se produzca una reducción de las posibilidades de pesca, la asignación efectuada a cada buque o grupo de buques se reducirá proporcionalmente, de modo que mantengan entre sí la misma posición relativa.

Nuevo redactado:

Artículo 49. Incremento o reducción de las posibilidades de pesca.

1. Cuando se produzca un incremento de las posibilidades de pesca – determinado por los estudios pertinentes realizados por el Instituto Español de Oceanografía- , la asignación efectuada a cada buque o grupo de buques se incrementará favoreciendo a aquellos con menores impactos ambientales y mejores condiciones socio-laborales, sin superar los máximos previstos en el artículo anterior, y siguiendo lo establecido reglamentariamente; o bien se destinará a la conservación del ecosistema siguiendo el plan de gestión a largo plazo establecido. De quedar posibilidades de pesca sobrantes, éstas se destinarán a la recuperación del ecosistema.

2. Cuando se produzca una reducción de las posibilidades de pesca, la asignación efectuada a cada buque o grupo de buques se reducirá siendo mayor para aquellos con mayores impactos ambientales y peores características socio-ambientales. Por ello en la distribución de la reducción se tendrá en consideración la mayor selectividad, el menor impacto ambiental en el hábitat marino, el menor consumo energético, las mejores condiciones laborales, la mejor calidad del producto obtenido y el historial de cumplimiento de la normativa en vigor, estableciendo la normativa definitiva a través del correspondiente reglamento.

Justificación:

Es deseable establecer mecanismos incentivadores de una mejora continua de la flota desde la perspectiva ambiental y socio-económica, y la mejora de los ecosistemas marinos.

ENMIENDA 45

Propuesta de modificación:

Redacción actual:

Artículo 51. Planes de ajustes del esfuerzo pesquero.

Para la gestión de las posibilidades de pesca, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino previa consulta al sector afectado y a las comunidades autónomas, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía podrá regular planes de ajuste del esfuerzo pesquero para determinadas zonas o pesquerías que contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada en función del estado de los recursos.

Nuevo redactado:

Artículo 51. Planes de ajustes del esfuerzo pesquero.

Para la gestión de las posibilidades de pesca, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino previa consulta al sector pesquero y a las comunidades autónomas, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía podrá regular planes de ajuste del esfuerzo pesquero para determinadas zonas o pesquerías que contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada en función del estado de los recursos.

Justificación:

A nuestro entender mientras que el sector pesquero es un concepto correctamente definido (siempre y cuando se incorporen las enmiendas que se señalan en el apartado participación y transparencia), el sector afectado no es un concepto correctamente definido, en particular consideramos importante la participación de las ONGs que trabajan en la conservación del medio marino en el proceso de definición de los planes de ajuste de esfuerzo pesquero.

CONTROL E INSPECCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PESCA MARÍTIMA

Enmiendas propuestas

ENMIENDA 46

Propuesta de revisión

Redacción actual:

Artículo 52. Comunicaciones desde los buques.

Con el fin de efectuar el seguimiento de la actividad pesquera, se establecerán sistemas de comunicaciones periódicas que posibiliten el conocimiento, a ser posible en tiempo real, de las entradas o salidas de los caladeros, su estancia en los mismos, las capturas, la salida y llegada a puerto en virtud de otras.

Nuevo redactado:

Artículo 52. Comunicaciones desde los buques.

Con el fin de efectuar el seguimiento de la actividad pesquera, se establecerán sistemas de comunicaciones periódicas que posibiliten el conocimiento, a ser posible en tiempo real, de las entradas o salidas de los caladeros, su estancia en los mismos, las capturas – incluyendo las accesorias- , la salida y llegada a puerto en virtud de otras.

Justificación:

Las capturas accesorias, y muy especialmente las especies amenazadas, deben quedar registradas y ser comunicadas desde los buques. En el actual redactado no queda adecuadamente explicitado.

ENMIENDA 47

Propuesta de revisión

Redacción actual:

Artículo 64. Medidas de inspección

(...)

2. Respecto de las artes y de las capturas, la función inspectora podrá realizarse mientras el buque se encuentre en el mar bien faenando o navegando, con ocasión de su desembarque o descarga, antes de la primera venta de los productos o antes de la iniciación del transporte cuando se trate de productos no vendidos en la lonja del puerto de desembarque. Asimismo, en

las importaciones de productos pesqueros, y sin perjuicio de las competencias de otros departamentos en esta materia, podrá realizarse en su desembarque o descarga en territorio nacional, tanto en puertos como en aeropuertos y demás puestos de inspección fronteriza.

Nuevo redactado:

Artículo 64. Medidas de inspección

(...)

2. Respecto de las artes y de las capturas, la función inspectora podrá realizarse mientras el buque se encuentre en el mar bien faenando o navegando, con ocasión de su desembarque o descarga, antes de la primera venta de los productos o antes de la iniciación del transporte, cualquiera que sea su destino, o cuando se trate de productos no vendidos en la lonja del puerto de desembarque. Asimismo, en las importaciones de productos pesqueros y en el tránsito de productos pesqueros, y sin perjuicio de las competencias de otros departamentos en esta materia, podrá realizarse en su desembarque o descarga en territorio nacional, tanto en puertos como en aeropuertos y demás puestos de inspección fronteriza.

Justificación:

Permitir la realización de inspecciones no sólo a los productos que se quedan, sino a los que pasan por puertos españoles, independientemente de que el producto entre en la UE o transite a cualquier otro destino

ENMIENDA 48

Propuesta de revisión

Redacción actual:

Artículo 65.3.

3. Las entidades representativas del sector colaborarán con la inspección:

(...)

c) Solicitando la actuación del servicio de inspección en aquellos supuestos de grave y reiterado incumplimiento de la normativa vigente en materia de pesca marítima.

Nuevo redactado:

Artículo 65.3.

3. Las entidades representativas del sector colaborarán con la inspección:

(...)

c) Solicitando la actuación del servicio de inspección en aquellos supuestos de grave o reiterado incumplimiento de la normativa vigente en materia de pesca marítima.

Justificación:

La actuación de las entidades representativas del sector debe activarse mediante la existencia de supuestos incumplimientos graves o reiterados, no siendo requerido el cumplimiento de ambas condiciones simultáneamente.

ENMIENDA 49

Propuesta de revisión

Redacción actual:

Artículo 67.2. Prohibiciones

De conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada:

(...)

g) Los buques de pesca INDNR que enarboles pabellón de un Estado miembro no podrán ser autorizados a acceder a ningún puerto comunitario salvo su puerto base, ni a recibir servicios portuarios, excepto en caso de fuerza mayor o emergencia.

(...)

i) Los nacionales españoles no exportarán ni venderán buques pesqueros a operadores que participen en la explotación, gestión o propiedad de buques pesqueros incluidos en la lista comunitaria de los buques INDNR.

Nuevo redactado:

Artículo 67.2. Prohibiciones

De conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, e incorporando aquellos elementos que se consideran necesarios en el ámbito español:

(...)

g) Los buques de pesca INDNR sea cual sea su pabellón no podrán ser autorizados a acceder a

ningún puerto comunitario salvo su puerto base en el caso de ser buques comunitarios, ni a recibir servicios portuarios, excepto en caso de fuerza mayor o emergencia.

i) Los nacionales españoles no exportarán ni venderán buques pesqueros, maquinaria u otros elementos de apoyo para el sector pesquero, a operadores que hayan participado directamente en la explotación, gestión o propiedad de buques pesqueros incluidos en la lista comunitaria de los buques INDNR o en cualquier actividad ilícita y perseguida por la ley.

Ibis) Se prohíbe el tránsito de productos de la pesca capturados por buques de pesca INDNR a través de puertos, aeropuertos y demás puestos de inspección fronteriza

Justificación:

Modificación del apartado i) La no participación del sistema económico español en los procesos vinculados a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como cualquier otra actividad ilícita perseguida por ley debe extenderse a todos los elementos necesarios para que esta actividad ilegal se lleve a cabo y no únicamente restringirse a la venta de buques.

Por otra parte es necesario prohibir la entrada de buques de pesca INDNR en puertos españoles y el tránsito de productos procedentes de la pesca INDNR, sea cual sea su origen o bandera.

ORDENACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y PRIMERA VENTA DE PRODUCTOS PESQUEROS

Enmiendas propuestas

ENMIENDA 50

Propuesta de revisión

Redacción actual:

Artículo 70. Instrumentos de la política de ordenación del sector pesquero.

La política de ordenación del sector pesquero se realizará a través de:

- a) Medidas tendentes a la mejora de la capacitación de los profesionales del sector.
- b) Medidas de fomento y regulación de las entidades asociativas del sector.
- c) Medidas de construcción, modernización y reconversión de los buques pesqueros para conseguir una flota pesquera moderna, competitiva y adaptada a las actuales pesquerías y a la explotación de otras nuevas, en condiciones que garanticen la eficiencia de la actividad, condiciones apropiadas de trabajo a bordo y la mejora de la calidad de los productos.
- d) Medidas de adaptación de la capacidad de la flota al estado de los recursos pesqueros.
- e) Medidas de fomento de las inversiones españolas en el sector pesquero, así como de otras fórmulas para el aprovechamiento de los recursos pesqueros de países terceros.
- f) La regulación del establecimiento de puertos base, así como de los cambios de puerto base.
- g) Medidas de regulación del desembarque y primera venta de los productos pesqueros

independientemente del origen de éstos.

h) Medidas para evitar la primera venta de los productos procedentes de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

i) Actuaciones relacionadas con los requisitos generales y específicos de higiene de la producción primaria pesquera y acuícola.

Nuevo redactado:

Artículo 70. Instrumentos de la política de ordenación del sector pesquero.

La política de ordenación del sector pesquero se realizará a través de:

a) Medidas tendentes a la mejora de la capacitación de los profesionales del sector.

b) Medidas de fomento y regulación de las entidades asociativas del sector.

c) Medidas de reconversión de los buques pesqueros

c) Medidas para facilitar la reconversión laboral y/o jubilación de los pescadores que deban o quieran dejar la actividad pesquera, así como para disminuir el impacto social que de ello se derive.

d) Medidas de adaptación de la capacidad de la flota al estado de los recursos pesqueros.

e) La regulación del establecimiento de puertos base, así como de los cambios de puerto base.

f) Medidas de regulación del desembarque y primera venta de los productos pesqueros independientemente del origen de éstos.

g) Medidas para evitar la primera venta de los productos procedentes de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

h) Actuaciones relacionadas con los requisitos generales y específicos de higiene de la producción primaria pesquera y acuícola.

i) Medidas que contribuyan a mejorar la calidad y trazabilidad de los productos pesqueros.

Justificación:

De manera reiterada se han identificado las subvenciones a la construcción y modernización de la flota como una barrera importante para ajustar la capacidad de la flota a la capacidad del ecosistema marino de recuperarse y mantenerse en el tiempo, es por ello que consideramos que en la nueva ley de pesca sostenible no deben destinarse recursos a este fin, utilizando los recursos disponibles a otros fines que consideramos prioritarios y con un mayor impacto sobre el conjunto de la sociedad y los recursos marinos. La mejora de la flota se establecerá a partir de la propia incentivación privada generada mediante la instauración de sistema de acceso prioritario a los recursos pesqueros y priorizaciones diversas para aquellos buques con menor impacto ambiental, mejor rendimiento socio-laboral y mejor historial de cumplimiento legislativo. Por otra parte consideramos que las actividades en terceros países deben financiarse a través de los propios recursos generados por la propia actividad pesquera, beneficiarios del acceso al recurso pesquero en estos países, y no se requiere de una ayuda pública específica. Por el contrario pensamos que un mejor uso de los escasos recursos disponibles sería destinar los fondos y medidas de actuación a facilitar la reconversión laboral y/o jubilación de los pescadores que deban o quieran dejar la actividad pesquera, así como para disminuir el impacto social que de

ello se derive.

ENMIENDA 51

Propuesta de revisión

Redacción actual:

Artículo 88. Programas de construcción, modernización y reconversión.

La construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros se realizará en el marco de los programas que lleve a cabo el Gobierno, previa consulta de las comunidades autónomas del litoral, para la adaptación del esfuerzo pesquero al estado de los recursos y a la situación de las pesquerías existentes.

Nuevo redactado:

Artículo 88. Programas de reconversión.

La reconversión de buques pesqueros con el fin de disminuir los impactos ambientales y mejorar las condiciones socio-laborales se realizará en el marco de los programas que lleve a cabo el Gobierno, previa consulta de las comunidades autónomas del litoral, para la adaptación del esfuerzo pesquero al estado de los recursos y a la situación de las pesquerías existentes. La reconversión de los buques pesqueros en el caso de contar con apoyo público tendrá únicamente como finalidad ir más allá de los mínimos establecidos en la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, de mejorar las condiciones de seguridad del buque, de la navegación y de la vida humana en la mar, así como su habitabilidad, racionalizar las operaciones de pesca, perfeccionar los procesos de manipulación y conservación de los productos a bordo y mejorar la eficiencia energética o medioambiental, y la selectividad, siempre que ello no aumente ni la capacidad pesquera ni el esfuerzo pesquero de la flota.

Las obras de reconversión serán autorizadas por la Comunidad Autónoma de acuerdo con la normativa básica correspondiente, previo informe favorable del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino sobre los aspectos de su competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento.

Se facilitarán, por otra parte, los mecanismos necesarios a los pescadores para su reconversión laboral a otras actividades productivas, cuando esta se derive del abandono definitivo de la actividad pesquera y el retiro de la capacidad de pesca asociada de la embarcación.

Justificación:

Los apoyos a la construcción y modernización de flota, teniendo en cuenta el estado actual de los caladeros, no están suficientemente justificados desde el punto de vista del interés público. Los

recursos públicos deben utilizarse únicamente para facilitar la disminución de los impactos los impactos ambientales y mejorar las condiciones socio-laborales y siempre en el marco de la adaptación del esfuerzo pesquero al estado de los recursos. Además sólo se justifica el uso de los recursos públicos cuando el nivel de cumplimiento de la flota sea superior al mínimo establecido legalmente, los costes del cumplimiento de la legislación debe internalizarse en la estructura de costos de la actividad. Por otra parte es importante señalar que el esfuerzo de pesca medido en potencia (kilovatios) o arqueo bruto (GT) es una medida muy inadecuada para asegurar que no se aumenta la presión del ecosistema, por el contrario el poder de pesca medido con la mortalidad por pesca que provoca el barco en las poblaciones de pesca es un indicador mejor y debería ser el objetivo último de la gestión de la flota, para lo que se requiere mejorar la comprensión de los impactos sobre el ecosistema del sistema pesquero.

Por otra parte consideramos adecuado apoyar directamente a los pescadores que retiren sus embarcaciones en su recolocación en otros sectores productivos.

ENMIENDA 52

Propuesta de eliminación

Redacción actual:

Artículo 90. Modernización y reconversión.

Justificación:

Parte del articulado se ha incorporado al nuevo borrador del artículo 88. Es importante señalar que los costes del cumplimiento legislativo deben ser incorporados en los costes internos de las empresas, al igual que se realiza en otros sectores, y por tanto eliminarse las ayudas públicas que acaban subvencionando de manera artificiosa esta actividad en un marco de fuerte presión sobre los ecosistemas marinos.

ACTIVIDADES DE LA FLOTA DE AGUAS DISTANTES

El redactado actual del proyecto de ley pretende seguir subvencionando a empresas pesqueras en terceros países, una vez la actual Política Pesquera Común ha excluido la mayoría de las líneas de financiación a la flota de aguas distantes, y no establece ninguna estrategia de sostenibilidad para esta flota.

Consideramos que no está justificado el uso de recursos públicos más allá de las que potencialmente se vehiculen – si finalmente así se decide - a través del Fondo Europeo de Pesca, y menos aún en el uso de fondos de cooperación fuera de los acuerdos de cooperación pesquera de la Unión Europea ya existentes.

Enmiendas propuestas

ENMIENDA 53

Propuesta de revisión

Redacción actual:

Artículo 91. Adaptación de la flota a la situación de las pesquerías.

Con el fin de adaptar la flota a la situación de los recursos, y propiciar la recuperación y mejor aprovechamiento de los mismos, el Gobierno y las comunidades autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, previa consulta a los agentes sociales, podrán incentivar las siguientes medidas:

- a) La paralización temporal o definitiva de determinados buques pesqueros.
- b) Las inversiones de las empresas españolas en el sector pesquero en terceros países no comunitarios.

Nuevo redactado:

Artículo 91. Adaptación de la flota a la situación de las pesquerías.

Con el fin de adaptar la flota a la situación de los recursos, y propiciar la recuperación y mejor aprovechamiento de los mismos, el Gobierno y las comunidades autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, previa consulta a los agentes sociales, podrán incentivar la paralización temporal o definitiva de determinados buques pesqueros.

Justificación:

Subvencionar la exportación de sobrecapacidad a terceros países no comunitarios ha contribuido y puede continuar contribuyendo a la sobreexplotación de recursos en estos países terceros, así como la competición desleal con las iniciativas pesqueras generadas en estos países, por ello no consideramos adecuado su incentivación.

ENMIENDA 54

Propuesta de eliminación. *Artículo 94. Inversiones pesqueras en países terceros no comunitarios*

Justificación:

De manera reiterada se ha demostrado la importancia de los apoyos públicos en el mantenimiento de la sobrecapacidad pesquera a través de diversos mecanismos por lo que es necesario una revisión en profundidad de los mismos priorizando el uso de los mismos a reforzar

el mejor conocimiento marino, la gestión pesquera y la capacidad de control, así como facilitar la readaptación laboral cuando esta sea necesaria.

En el contexto de la actual reforma pesquera común se hace evidente que el apoyo a la inversión de la flota pesquera en países terceros no comunitarios mediante recursos públicos destinados a medidas con la renovación o modernización de la flota (en cualquiera de sus modalidades), así como la constitución de nuevas empresas, o la inversiones exteriores, no es una política eficiente desde el punto de vista del uso de los recursos públicos y por coherencia debe ser eliminada.

Algunas medidas de información previstas en el artículo 94 se considera necesario mantenerlas por lo que se incorporan en una enmienda específica en el apartado “participación y transparencia”.

ENMIENDA 55

Propuesta de nueva redacción. Artículo 94b. Responsabilidad exterior

1. Los operadores que realicen actividades económicas o profesionales reguladas en esta Ley en Estados que no formen parte de la Unión Europea estarán obligados a prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales y laborales en aplicación de lo establecido en los acuerdos, principios, objetivos y normas internacionales que, en estas materias España suscriba y lo establecido en la presente ley y otras leyes del ordenamiento jurídico español.

2. El uso de herramientas generalistas de promoción a la inversión exterior o más genéricamente de apoyo a la internacionalización en el ámbito pesquero será sujeto a revisión permanente con el fin de asegurar que se cumplen los elementos anteriormente descritos. Para ello se establecerá un comité mixto paritario formado por representantes de diferentes ámbitos de la administración española (incluyendo entre otros que se consideren pertinentes el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, así como el Ministerio de Exteriores y de Cooperación) y del sector pesquero español con el fin de recoger cualquier demanda de clarificación sobre posibles usos inadecuados de los recursos públicos. Estas demandas de clarificación podrán ser realizadas por cualquier actor del sector y deberán resolverse en un plazo no superior a seis meses, pasándose a tomar las medidas que se consideren oportunas. Los informes de evaluación serán públicos y disponibles en la web del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino. Las normas de funcionamiento del comité de seguimiento serán establecidas por Real Decreto.

3. En cualquier proyecto de apoyo a la internacionalización en el ámbito pesquero que deba realizarse en un país menos adelantado deberá realizarse una evaluación socioeconómica y ambiental ex ante del proyecto que se planifica apoyar. Los resultados serán públicos y disponibles en la web del organismo que tenga planificado el apoyo a la internacionalización cuanto menos 30 días previo a la aprobación formal del proyecto.

Justificación:

Resulta necesario garantizar el buen uso de los recursos públicos de los mecanismos de internacionalización aunque no sean específicos del sector pesquero cuando se usan con este fin. Para ello se propone la creación de un comité de seguimiento que pueda actuarse bajo demanda, medidas similares se han tomado en otros ámbitos en países como Noruega.

ENMIENDA 56

Propuesta de revisión

Redacción actual:

Artículo 95. Cooperación al desarrollo.

En la cooperación con países en desarrollo, en aplicación del principio de coherencia de políticas para el desarrollo, se tendrán en cuenta las medidas contempladas en los Planes Directores de Cooperación Española dirigidas a generar un impacto positivo en aquel.

Nuevo redactado:

Artículo 95. Cooperación al desarrollo.

En la cooperación con países en desarrollo, en aplicación del principio de coherencia de políticas para el desarrollo, *así como la perspectiva global que requiere la conservación de los recursos marinos*, se tendrán en cuenta las medidas contempladas en los Planes Directores de Cooperación Española dirigidas a generar un impacto positivo en aquel, *priorizando las medidas destinadas a reforzar el mejor conocimiento marino, la gestión pesquera y la capacidad de control de las políticas nacionales implementadas.*

Las diversas entidades públicas que faciliten los recursos necesarios para la ejecución de los proyectos pesqueros llevarán un registro de los mismos que podrá ser consultado mediante solicitud escrita en que cuanto menos figurarán: beneficiario, fecha de ejecución, país de ejecución, tipo de actividad y recursos destinados.

Los resultados de los proyectos de cooperación en el ámbito pesquero serán regularmente auditados, y tanto los informes de resultados como los informes de auditorías serán puestos a disposición pública a través de la web del organismo de cooperación correspondiente.

Justificación:

En el pasado determinados proyectos de pesca apoyados por agencias públicas no contribuyeron al desarrollo de los países que recibieron la ayuda, y a menudo han beneficiado a operadores reconocidos por sus malas prácticas pesqueras. Por ello es necesario establecer sistemas de mejora de la transferencia y evaluación de los resultados.



COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

Enmiendas propuestas

ENMIENDA 57

Propuesta de revisión

Redacción actual:

Artículo 107. a.

Deberán incorporar o permitir de forma cierta y objetiva una información eficaz, veraz y suficiente sobre su origen y sus características esenciales.

Nuevo redactado:

Artículo 107. a.

Deberán incorporar o permitir de forma cierta y objetiva una información eficaz, veraz y suficiente sobre su zona de captura, método de captura, nombre científico y común en la región, talla mínima regulada de la especie –si es el caso- y otras características esenciales.

Justificación:

Si se quiere promover un consumo responsable es necesario que el consumidor tenga a su disposición toda la información necesarias para poder realizar su selección y cuanto menos consideramos que éste debe incorporar los elementos anteriormente señalados.

ACUICULTURA

Enmiendas propuestas

ENMIENDA 58

Propuesta de revisión

Redacción actual:

Artículo 114. Declaraciones y autorizaciones.

La instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento de cultivos de flora y fauna marinas, y sus correspondientes tomas de agua y evacuaciones al mar, requerirá previo informe del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en cuanto a su posible incidencia en los recursos pesqueros de aguas exteriores.

Nuevo redactado:

Artículo 114. Declaraciones y autorizaciones.

La instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento de cultivos de flora y fauna marinas, y sus correspondientes tomas de agua y evacuaciones al mar, requerirá previo informe del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. En la evaluación realizada se contemplará su posible incidencia en el ecosistema marino en el que se lleve a cabo la actualidad, incluyendo de manera explícita la evaluación del riesgo de eventuales liberaciones involuntarias al medio.

Justificación:

Es necesario evaluar las potenciales alteraciones producidas sobre el conjunto del ecosistema y no únicamente sobre los recursos pesqueros.

ENMIENDA 59

Propuesta de revisión

Redacción actual:

Artículo 115. Importación y exportación.

1. Para evitar posibles desequilibrios ecológicos, si se pretendieran importar especies foráneas que no se den naturalmente en aguas bajo soberanía o jurisdicción española, no se podrá otorgar la autorización de importación, sin previo informe favorable del Instituto Español de Oceanografía.

Nuevo redactado:

Artículo 115. Importación y exportación.

1. Para evitar posibles desequilibrios ecológicos, si se pretendieran importar especies foráneas que no se den naturalmente en los ecosistemas en los que se quiera llevar la actividad, no se podrá otorgar la autorización de importación, sin previo informe favorable del Instituto Español de Oceanografía. En el caso de no explicitarse en la importación el destino final de las especies foráneas no se autorizará la importación.

Justificación:

Mejora de redacción. El redactado actual permite la importación para todas las zonas españolas si únicamente en una de ellas se puede encontrar la especie en cuestión, de esta manera no se puede garantizar que no se produzcan posibles equilibrios ecológicos si el producto importado va destinado a otras zonas dónde no se encuentre usualmente en el ecosistema.

PARTICIPACIÓN Y TRASPARENCIA

Se aprecian durante todo el redactado de la ley importantes carencias en ambos ámbitos.

En cuanto a la participación el proyecto de ley de pesca sostenible la limita al denominado “sector pesquero” y en la definición de éste entendemos que las ONGs de medio ambiente no están adecuadamente explicitadas. Creemos que el rol de las ONGS en las últimas décadas en el ámbito de la gestión y la conservación marina, así como consumo y mercados responsables, justifica plenamente su incorporación explícita. Igualmente el creciente rol de las organizaciones de consumidores y usuarios justifican una mejor incorporación en la ley.

En cuanto a la transparencia el redactado actual del proyecto de ley de pesca sostenible prácticamente omite ninguna referencia. Consideramos que éste factor es muy grave, pues un marco de transparencia total es especialmente importante para un sector con unas políticas pública altamente intervenido por las políticas públicas y con una dependencia financiera de recursos públicos notable.

Enmiendas propuestas

ENMIENDA 60

Propuesta de revisión

Redacción actual:

Artículo 85. Entidades asociativas y organizaciones sindicales
Las asociaciones de armadores, así como las demás entidades asociativas jurídicamente reconocidas y las organizaciones sindicales de profesionales del sector, tendrán la consideración de entidades representativas a efectos de su interlocución y colaboración en la toma de aquellas decisiones que puedan afectar a los intereses que representan.

Nuevo redactado:

Artículo 85. Otras entidades
Las asociaciones de armadores, *ONGs ambientales cuyo ámbito de actuación estatutaria incluya el medio marino, organizaciones de consumidores y usuarios* así como las demás entidades asociativas jurídicamente reconocidas y las organizaciones sindicales de profesionales del sector, tendrán la consideración de entidades representativas a efectos de su interlocución y colaboración en la toma de aquellas decisiones que puedan afectar a los intereses que representan.

ENMIENDA 61

Propuesta de incorporación. Artículo 33b.

Tanto la información del Registro Comunitario de Busques pesqueros, como la información sobre permisos temporales de pesca y las autorizaciones de pesca especial de carácter temporal estará disponible para el público general utilizando las tecnologías de la información cuanto menos en la web del Ministerio de Medio Ambiente y medio rural y marino.

Justificación:

Consideramos adecuado aumentar el nivel de transparencia en la actividad de pesca profesional con el fin de facilitar un adecuado seguimiento de las embarcaciones. En la actualidad una parte de la información solicitada ya está disponible, por lo que en este caso la propuesta de mejora legislativa en este caso afianza y amplía la realidad ya existente.

ENMIENDA 62

Propuesta de incorporación. Artículo 94bis.

94.bis Información referente a las empresas pesqueras en países terceros

El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino llevará un Registro público actualizado de empresas pesqueras en países terceros, y de las demás modalidades contractuales reglamentariamente previstas, donde se inscribirán las que cumplan determinados requisitos relativos a su actividad, composición del capital social, o trabajadores empleados, entre otros. Los beneficios que se dispongan para estas empresas estarán condicionados a su inscripción en el Registro en el que figurarán las subvenciones o ayudas recibidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2008, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Cualquier ayuda pública facilitada a estas empresas se incorporará en el Registro público, así como el historial de cumplimiento legislativo de sus actividades tanto en España como en el tercer país donde realiza su actividad o en aguas internacionales. Las empresas estarán obligadas a facilitar información actualizada de su situación, su no actualización será considerada como falta muy grave.

El registro estará íntegramente disponible al público general a través de la web del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Justificación:

Tanto los recursos públicos, de los cuales eventualmente se puedan haber beneficiado las empresas pesqueras en países terceros, como el nivel de cumplimiento legislativo de las empresas que actúen en países terceros, son del máximo interés para poder asegurar el seguimiento del buen uso de los recursos públicos. Por ello resulta imprescindible su disposición pública.

ENMIENDA 63

Propuesta de incorporación. Artículo 128bis.

94.bis Información referente a las infracciones

Se creará un registro público del conjunto de sanciones en materia de pesca marítima recogidas en el régimen de infracciones y sanciones de la presente ley. El registro contendrá cuanto menos un listado de la totalidad de las infracciones consideradas como graves y muy graves. En él se registrará los responsables de la infracción, la descripción de la infracción, las medidas coercitivas tomadas, los bienes aprehendidos, incautados y decomisados, así como la categoría de la infracción y la sanción y el importe de la sanción finalmente ejecutada si es el caso.

El registro estará íntegramente disponible al público general a través de la web del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Justificación:

El nivel de cumplimiento de las actividades pesqueras es de interés general en particular debido al alto nivel de subvención que recibe el sector a través de ayudas directas indirectas – por ejemplo a través de la subvención sobre el gasoil- , por ello la información debe estar disponible para todo el público.

ENMIENDA 64

Propuesta de modificación. Disposición adicional primera. Comité Consultivo del Sector Pesquero.

Redacción actual:

Disposición adicional primera. Comité Consultivo del Sector Pesquero.

El Comité Consultivo del Sector Pesquero es el órgano de asesoramiento y consulta del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino con los representantes del sector pesquero en los asuntos de su competencia.

El Comité está integrado por representantes de la Administración General del Estado, y de las organizaciones o asociaciones más representativas del sector pesquero, y lo preside el Secretario General del Mar.

Nuevo redactado:



Disposición adicional primera. Comité Consultivo del Sector Pesquero.

El Comité Consultivo del Sector Pesquero es el órgano de asesoramiento y consulta del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino con los representantes del sector pesquero en los asuntos de su competencia.

El Comité está integrado por representantes de la Administración General del Estado, y de las organizaciones o asociaciones más representativas del sector pesquero, incluyendo miembros de las principales ONGs *cuyo ámbito de actuación estatutaria incluya el medio marino*, y lo preside el/la Secretario/a General del Mar.

Justificación:

Las aportaciones de las ONGs que trabajan en el ámbito marino pueden aportar valiosas perspectivas en el comité consultivo del sector pesquero, por ello resulta necesario que en la redacción de la propuesta legislativa se garantice su presencia futura en este órgano.